

Vulneración de los derechos a la vida y a la seguridad personal de los líderes sociales en contextos de violencia en Colombia

Edwin Edgardo Bermúdez Pinto¹

Resumen

Desde mediados de siglo XX Colombia se encuentra sometida a un *conflicto armado interno* con la participación de una multiplicidad de actores a saber: el propio Estado a través de sus Fuerzas Militares y de Policía, los grupos subversivos, los grupos paramilitares, los carteles del narcotráfico y las bandas criminales – bacrim, generando caos institucional y social, así como también una violación sistemática a los derechos humanos en casos identificados de la población civil, los cuales han sido previamente denunciados; sin embargo no se ha logrado en gran parte prevenir, investigar y castigar estas conductas, un sector de la sociedad civil llamados líderes sociales se han dado a la tarea de denunciarlas públicamente siendo acreedores de amenazas y atentados en contra no solo de su vida y de su integridad personal, sino también de la de sus familiares.

Al respecto, y previa presentación de acciones de tutela, la Corte Constitucional ha llevado a cabo un desarrollado jurisprudencial sobre la protección especial que debe brindárseles a los líderes sociales y a algunos miembros de su familia por el desarrollo de sus actividades humanitarias. Se construye así una línea jurisprudencial en el lapso de los años 1998 a 2018.

Palabras claves: Conflicto armado, Líderes sociales, Vida, Seguridad personal, Derechos humanos, Derecho fundamental, Protección y riesgo.

Abstract

Since the mid-twentieth century Colombia has been subject to an internal armed conflict with the participation of a multitude of actors, namely: the State itself through its Military and Police Forces, subversive groups, paramilitary groups, drug trafficking cartels and criminal gangs - bacrim, generating institutional and social chaos, as well as a systematic violation of human

1 Abogado. Maestría en Derecho, Universidad Santo Tomás, Bucaramanga

rights in identified cases of the civilian population, which have been previously denounced; However, it has not been largely possible to prevent, investigate and punish these behaviors, a sector of civil society called social leaders have been given the task of publicly denouncing them as being creditors of threats and attacks against not only their lives and your personal integrity, but also that of your relatives.

In this regard, and prior presentation of guardianship actions, the Constitutional Court has carried out a developed jurisprudential on the special protection that should be provided to social leaders and some members of their family for the development of their humanitarian activities. A jurisprudential line is thus constructed in the period 1998 to 2018.

Keywords: Armed conflict, Social leaders, Life, Personal security, Human rights, Fundamental rights, Protection and risk.

1. Introducción

La historia de Colombia se ha enmarcado en constantes hechos de violencia heredados de la conquista y colonización española representados en actos crueles e inhumanos de los españoles hacia los indígenas y negros esclavos traídos del continente africano, situación que se repitió durante siglos; sin embargo fue a finales del siglo XIX cuando algunos cientos de criollos, mestizos, mulatos y zambos inician el movimiento independentista suramericano que conllevó a nuestra independencia los días 20 de julio y 7 de agosto de 1819. Pero los acontecimientos anteriores no traerían en sí mismos la paz al pueblo colombiano, pues empezó una pugna política sobre cual sería el mejor sistema de gobierno debatiéndonos entre el Federalista como el de Estados Unidos de Norte América y el Centralista como el de Francia, situación que conllevó a varias guerras locales y originó el bipartidismo conservador – liberal (Melo, 2006, p. 198).

El inicio del siglo XX fue poco alentador ya que el conflicto entre liberales y conservadores se agudizó con la Guerra de los Mil Días², lo cual conllevó además a la separación de Panamá. La mitad de siglo fue objeto de constates reformas constitucionales que pretendían estabilizar al Estado Colombiano, pero fue con la muerte del caudillo liberal Jorge Eliecer Gaitán Ayala ocurrida en Bogotá el 09 de abril de 1948 cuando se convulsiónó

2 Se presentó entre 1899 y 1902.

el país dando paso al surgimiento de las guerrillas; y es precisamente en esta fecha cuando se empieza a documentar el *conflicto armado interno*.

Posteriormente surgen las mafias de la droga y los grupos paramilitares quienes conformaron una organización mayor, denominada Autodefensa Unidas de Colombia - AUC, creándose un coctel explosivo que conllevó inclusive a que el Estado fuese considerado fallido; de otra parte, hechos como la toma del Palacio de Justicia³, los constantes atentados sangrientos hacia autoridades públicas, militares y de policía de parte de los grupos insurgentes y carteles de la droga perjudicaron de manera directa e indirecta a la población civil, situaciones que conllevaron a que la población reclamara del Estado su función punitiva sin que se obtuvieran respuestas oportunas.

Es necesario resaltar también que a mediados de los años 80's se intentaron varios acuerdos entre el Estado con los grupos guerrilleros principalmente con las FARC-EP, el M-19 y el EPL, los cuales no fueron concretados precisamente por los incumplimientos de las partes. Es de resaltar que los miembros de las FARC-EP crearon el Partido Unión Patriótica – UP como brazo político y democrático para llegar al poder, pero los miembros de este partido fueron aniquilados de manera sistemática por fuerzas ocultas del Estado y por los nacientes grupos paramilitares quienes en varias ocasiones actuaron de manera conjunta. *Per se*, a finales de la década se iniciaron los procesos de paz con el M-19, el EPL, el Quintín Name y el Partido Revolucionario de los Trabajadores PRT los cuales terminaron satisfactoriamente. En la década de los 90's los acuerdos de paz no fueron dominantes, al contrario, las guerrillas continuaron con una posición violenta ya no peleando solo en contra de las instituciones oficiales, sino también contra de los paramilitares que recrudecieron sus operaciones consolidándose como una nueva fuerza violenta.

Por iniciativa gubernamental el Congreso de la República expide las Leyes 728 de 2002 y 975 de 2005 para promover la desmovilización de los grupos armados al margen de la Ley – guerrillas y paramilitares, lo cual surgió el efecto esperado, pues a principios del año 2009 habían cerca de 50.000 desmovilizados, 32.500 paramilitares, 15.000 de las FARC y 2.500 del ELN (Caracol Noticias, s.f.), adicional que en el año 2008 el Gobierno Nacional extraditó a los Estados Unidos de Norte América a los principales jefes de las AUC⁴. Pero no todo podía

3 Denominada Operación Antonio Nariño por los Derechos del Hombre por el M-19

4 Autodefensas Unidas de Colombia

ser dicha, resultado de las desmovilizaciones de los paramilitares surgieron grupos y bandas criminales a las que el gobierno bautizó como Bacrim y, que posteriormente reconoció como crimen organizado, no menos peligrosas que las demás organizaciones. Ariel Ávila, investigador de la Fundación Paz y Reconciliación, establece que las bacrim están conformadas por tres tipos de grupos:

1. Los disidentes, es decir, estructuras que nunca se desmovilizaron.
2. Los rearmados, es decir, estructuras que entraron al proceso de Ralito, se desmovilizaron y luego de un tiempo se rearmaron.
3. Grupos emergentes, es decir, surgieron grupos que indirectamente se vinculaban a los grupos paramilitares, pero que tenían una génesis nueva (Ávila, 2016).

De otra parte, en el mes de septiembre del año 2012 el ex presidente Juan Manuel Santos anuncia públicamente que entre el Estado y las FARC-EP se ha instalado una mesa de negociación con la finalidad de que la guerrilla más antigua de América latina se incorpore a la vida civil, fueron conversaciones que se llevaron a cabo en las ciudades de Oslo, Noruega y la Habana en Cuba, materializándose con la firma del Acuerdo de Paz el 26 de septiembre de 2016 en Cartagena de Indias. Ahora bien, no todo puede ser perfecto, pues existió un grupo considerable de miembros de esa guerrilla que no se sometió a los acuerdos de paz, y fueron denominados como disidentes de las FARC quienes han continuado con su accionar delictivo e incluso aliándose con otras organizaciones al margen de la ley.

Lo anterior ha sido y es el escenario propicio para afirmar una vez más que desde mediados de siglo XX nos encontramos en un contexto de violencia generalizada que ha conllevado a un alto grado de violaciones a los derechos humanos de la sociedad civil quienes como se anotó anteriormente, se han visto involucrados de manera directa e indirecta en el conflicto interno armado y han denunciado tales conductas delictivas ante las autoridades competentes con la mala fortuna de que el poder punitivo estatal en muchas ocasiones es nulo o ineficaz, lo cual es causado por factores como la corrupción, la impunidad y la inoperancia del aparato judicial. Es en este preciso momento cuando surgen los líderes sociales, defensores de derechos humanos, indígenas y comunitarios, cuya actividad es principalmente “la protección de los derechos humanos y, por medio de la denuncia legal y pública, la proscripción de quienes estén irrumpiendo el ordenamiento legal por actos violatorios de los mismos” (Martínez Ojeda, 2013, p. 3), por lo cual se exponen a ataques en contra de su vida,

su integridad personal o su seguridad, requiriendo una protección especial por parte del Estado, para no ver vulnerados sus derechos fundamentales.

Como a un sinnúmero de líderes sociales se les ha vulnerado sus derechos fundamentales a la vida y a la seguridad personal quedando en una situación de peligro, han requerido de la intervención estatal pero solo en ciertas ocasiones la protección se ha brindado y no les queda otra alternativa jurídica que acudir o sus familias a la interposición de acciones legales y constitucionales escenario en el que se han librado duras batallas finalizando en muchas ocasiones con la orden de la Corte Constitucional a las entidades correspondientes de comprobar las conductas denunciadas, evaluar el riesgo al que se somete el líder social y tomar las medidas para la superación del riesgo.

En ese sentido ha surgido como problema jurídico analizado por la Corte Constitucional si el Estado colombiano desde las entidades competentes ha omitido la protección eficaz de los líderes sociales, vulnerando sus derechos a la vida y a la seguridad personal o si por el contexto de violencia generalizada en el país la protección dada por el Estado no ha podido-y no podría- en todos los casos salvaguardar tales derechos.

Partiendo del problema jurídico planteado, este artículo académico construye la línea jurisprudencial desarrollada por la Corte Constitucional en el período comprendido desde el año 1998 hasta el año 2018 y, para el efecto se parte desde la sentencia Arquimédica T-473 de 2018 cuyo escenario en abstracto es: i) se trata de una persona líder social en contexto de violencia generalizada, que por dicha condición es vulnerable; ii) La amenaza o trasgresión a los derechos a la vida y la seguridad personal; iii) Las medidas de protección a estas personas por parte de las entidades competentes en el Estado. Al respecto la Corte Constitucional analizó dos situaciones muy particulares en esta clase de casos como lo es: (i) el derecho a la seguridad de las personas cuando se encuentra en riesgo la vida; y (ii) el deber de protección del Estado con relación a la vida y a la seguridad personal de líderes sociales. Concluyendo en ambos planteamientos que el Estado debe garantizar los derechos fundamentales de los líderes sociales por tratarse de personas que por su actividad están expuestas a un nivel de amenaza mayor.

2. Metodología

Con el fin de reconstruir el balance jurisprudencial de este problema jurídico se utiliza la metodología planteada por el profesor Diego Eduardo López Medina, en su obra “*El derecho de los jueces*” que consiste en conformar el nicho citacional a partir de la sentencia arquimédica, se analiza el fallo en profundidad con el fin de realizar una lista de las citas jurisprudenciales que integran la sentencia arquimédica, seleccionando aquellas sentencias relacionadas con el escenario constitucional. En lo que sigue se describirá la aplicación de la estrategia metodológica, los hallazgos y resultados.

2.1 Nicho citacional

Este nicho se construyó a partir de la sentencia arquimédica T-473 de 2018, llevándose a cabo el análisis retrospectivo de la frecuencia de las citas jurisprudenciales lográndose identificar las sentencias que finalmente hacen parte del nicho de la siguiente forma:

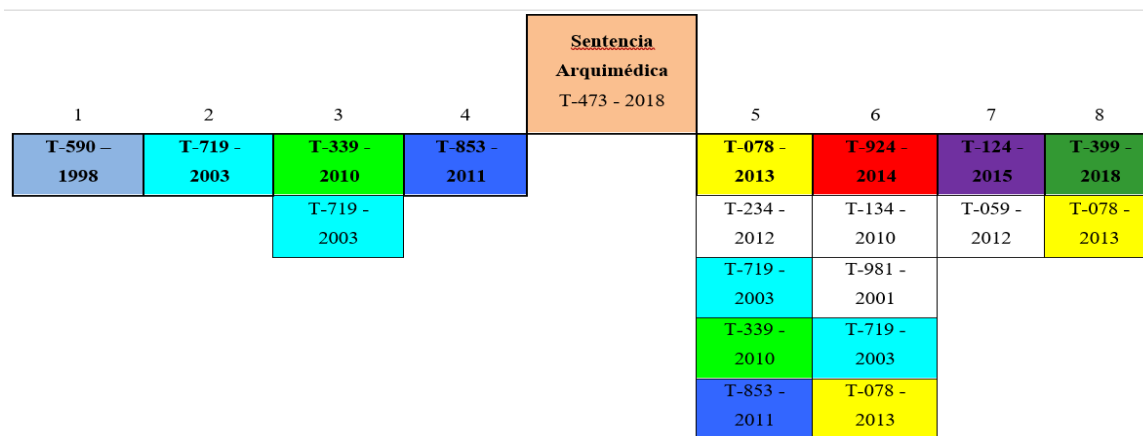


Figura 1. Nicho citacional

Fuente: Autor

2.2 Clasificación de las sentencias

2.2.1 Sentencia fundadora: T-590 de 1998. Esta es la primera decisión en la que la Corte Constitucional aborda el tema expuesto en la línea jurisprudencial, refiriéndose a la situación

de Esteban Cancelado Gómez quien fue recluido en el pabellón de alta seguridad de la Cárcel Modelo de Bogotá por el delito de rebelión, defensor de derechos humanos, quien antes de ser recluido ocupaba la Presidencia de CONADHES (Comisión Nacional de Derechos Humanos) y había participado en investigaciones y denuncias por crímenes y genocidios como el de Los Uvos⁵ en el Departamento del Cauca, y la masacre de Trujillo⁶, Valle.

Dentro del mismo pabellón donde se encuentra Cancelado Gómez también están reclusas varias de las personas que han sido denunciadas por él, motivo suficiente para que el apoderado de Esteban Cancelado presentara una petición escrita ante la Defensora Delegada para la Política Criminal y Penitenciaria, en la cual solicitó de manera urgente tomar las “medidas necesarias para la protección de la vida e integridad personal del mencionado interno...” (Corte Constitucional, Sentencia T-590 de 1998).

De otro parte, quien para la época se desempeñaba como Embajadora de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia, solicitó reiteradamente protección especial para Esteban Cancelado en razón al ejercicio de defensor de derechos humanos, así como su traslado de la Cárcel Modelo.

Las peticiones de traslado fueron negadas por el INPEC⁷, argumentando la falta de cupos en las casas fiscales y no tener el recluso el perfil para dichos efectos.

Esteban Cancelado Gómez interpuso acción de tutela contra la Fiscalía Delegada ante los Jueces Regionales de Bogotá y contra el INPEC, al considerar que su vida e integridad física corrían peligro de continuar recluido en la Cárcel Modelo de Bogotá por lo que pretendió su traslado a una casa fiscal o especial en la misma ciudad.

En esta oportunidad la Corte Constitucional resuelve el caso señalando como razón de la decisión el derecho fundamental a la vida, consagrado en el artículo 11 superior, así:

- “A nivel constitucional la vida es el primero de los derechos de la persona humana; además es un valor constitucional de carácter superior y su respeto y garantía aparece consagrado como un principio del ordenamiento jurídico político.”

5 En el corregimiento Los Uvos del municipio La Vega, Cauca, en donde 17 campesinos fueron abordados por militares del Batallón José Hilario López en compañía de unidades paramilitares, los clasificaron, los torturaron y los asesinaron – fuente: <https://prensarural.org/spip/spip.php?article19066>

6 Dicho caso comprendió una secuencia de desapariciones forzadas, torturas, homicidios selectivos, detenciones arbitrarias y masacres, de carácter generalizado y sistemático, ocurridas en los municipios de Trujillo, Riofrío y Bolívar entre 1986 y 1994. En estos hechos murieron, por lo menos, 245 personas – fuente: <https://www.semana.com/on-line/articulo/la-masacre-de-trujillo-los-mecanismos-del-terror/95142-3>

7 Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

- “La fuerza vinculante de este derecho, como la de los demás derechos fundamentales, se hace extensiva a las relaciones privadas, aunque es el Estado el principal responsable de su protección, garantías, respeto y desarrollo.”

- “El derecho a la vida ha sido ampliamente reconocido en el ámbito internacional a través de varios mecanismos, entre otros:

- -Declaración universal de derechos humanos, artículo 3°...
- -Pacto internacional de los derechos civiles y políticos. Ley 74 de 1968, artículo 6°...
- -Convenio americano sobre derechos humanos. Ley 16 de 1992 artículo 4°...”

De igual manera el Alto Tribunal Constitucional al referirse a la difícil labor de los defensores de los derechos humanos, afirmó que:

Si el Estado cumpliera a cabalidad su deber de prevenir, investigar y castigar las violaciones a los derechos humanos, no surgiría la necesidad de que los particulares se convirtieran en defensores de aquellos derechos. Sin embargo, eso no ocurre, y, además, el artículo 95 de la Constitución Política establece, entre las obligaciones de todas las personas en Colombia: Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica.

De las razones expuestas se deriva como sub regla jurisprudencial que sobre la protección debida a los defensores de los derechos humanos le asiste al Estado el deber de garantizar sus derechos fundamentales a la vida y a la seguridad personal y también el ejercicio de su actividad.

2.2.2 Sentencia hito: T-719 de 2003. El señor Juan Georges Betancur Montoya, desmovilizado voluntario de las autodenominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - FARC estuvo privado de la libertad por el lapso de cincuenta y dos (52) meses, la cual posteriormente recobró al ser beneficiado por un indulto estatal.

En su condición de defensor de derechos humanos fue fundador y tesorero de la Fundación Libertad y Paz.

Una vez vinculado a la Dirección General para la Reinserción del Ministerio del Interior, en el año 2001 fue beneficiario de un proyecto productivo en la región de Belén de Umbría, Risaralda y desde empezó a ser objeto de persecuciones por miembros de las FARC quienes a

finales de año id. lo amenazaron de muerte, motivo por el cual solicitó ayuda a la Defensoría del Pueblo en Bogotá para salir de la región, entidad que ofició a la Dirección General para la Reinserción del Ministerio del Interior solicitando su ayuda para reubicar al señor Betancur, colaboración que nunca llegó.

En el mes de abril de dos mil dos 2002, el señor Betancur fue víctima de un atentado con arma de fuego del cual escapó ileso, hecho que fue denunciado por él ante la Fiscalía General de la Nación y la Personería Municipal de Belén de Umbría.

Junto a su compañera y su hijo, se desplazó hacia la ciudad de Bogotá, para solicitar la protección y ayuda de la Dirección General para la Reinserción, así como su colaboración para traer los muebles y enseres que había dejado en Belén de Umbría, y así reubicarse en la capital del país.

El día nueve (9) de agosto de dos mil dos 2002, Betancur Montoya presentó un derecho de petición a la Dirección General para la Reinserción, con copia al Ministro del Interior y de Justicia, explicando su situación extrema; desafortunadamente nunca fue respondida.

El once (11) de septiembre de dos mil dos 2002, Betancur Montoya interpuso una acción de tutela en contra de la Dirección General para la Reinserción, para obtener ayuda para el trasteo de sus muebles y enseres hacia Bogotá, así como para recibir apoyo económico. Concomitante al amparo constitucional envió una carta al presidente de la República, Dr. Álvaro Uribe Vélez, exponiendo la situación de seguridad personal de él y la de su núcleo familiar y solicitó una audiencia con el señor presidente; misiva que fue respondida el día veinticuatro (24) de octubre de 2002.

El señor Betancur Montoya una vez notificado del fallo en el cual se negó la acción de tutela regresó con su familia a Belén de Umbría para recuperar sus pertenencias, en donde fue asesinado el día veinticuatro (24) de octubre⁸.

Por todo lo anterior, Biviana Andrea Flórez Echavarría excompañera permanente de Juan Georges Betancur Montoya, en nombre propio y de su hijo menor de edad Juan Daniel Betancur Flórez, interpuso acción de tutela en contra del Ministro del Interior y de Justicia y la Dirección General para la Reinserción, solicitando la protección de sus derechos constitucionales a la vida (art. 11 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y a la protección integral de la familia (art. 42 C.P.).

8 La misma fecha en la cual le respondió su petición el señor Presidente de la República

Dentro de su análisis en sede de revisión la Corte Constitucional manifiesta que los accionantes obtienen un estatus especial en razón a la actividad como defensor de derechos humano del extinto reinsertado. Se estudia entonces el contexto de seguridad personal como derecho constitucional, como valor y fin del Estado.

En este orden de ideas se tiene que existen mandatos internacionales y constitucionales que obligan a las autoridades a proteger la seguridad personal.

Alude también al recorrido jurisprudencial que sobre el asunto se ha llevado a cabo por el Consejo de Estado y por la Corte Constitucional, convergiendo este análisis en que las personas tienen derecho a no verse expuestas a riesgos extraordinarios para su persona, sea por causa de las autoridades públicas o de factores ajenos a ellas, y en esa medida son titulares de un derecho a ser protegidas.

En la misma sentencia argumenta la Corte Constitucional que la transgresión del derecho a la seguridad personal se encuentra sometidas a cinco niveles de riesgo así:

- *Nivel de riesgo mínimo.* Ocupa este nivel quien vive en condiciones tales que los riesgos a los que se enfrenta son únicamente los de muerte y enfermedad naturales – es decir, se trata de un nivel en el cual la persona sólo se ve amenazada en su existencia e integridad por factores individuales y biológicos. En realidad, nadie se ubica únicamente en este nivel, porque todas las personas están insertas en un contexto social determinado, sometiéndose por ende a los riesgos propios del mismo.
- *Nivel de riesgo ordinario, soportado por igual por quienes viven en sociedad.* Se trata de los riesgos ordinarios, implícitos en la vida social, a los que se hizo referencia al principio de este acápite. A diferencia de los riesgos mínimos, que son de índole individual y biológica, los riesgos ordinarios que deben tolerar las personas por su pertenencia a una determinada sociedad pueden provenir de factores externos a la persona –la acción del Estado, la convivencia con otras personas, desastres naturales –, o de la persona misma. El Estado, por la finalidad que le es propia, debe adoptar medidas generales para preservar a la sociedad de este tipo de riesgos; así, por ejemplo, a través de la provisión de un servicio de policía eficaz, de la eficiente prestación y vigilancia de los servicios públicos esenciales, o de la construcción de obras de infraestructura pública, se entiende que las autoridades han provisto a la ciudadanía las condiciones elementales de seguridad requeridas para la vida ordinaria. En otras palabras, no hay título jurídico para que las personas invoquen medidas de protección especial por parte

de las autoridades frente a riesgos de este nivel, que vayan más allá de las medidas generales de protección que se señalan, puesto que el principio de igualdad ante las cargas públicas hace que todas las personas deban someterse en igualdad de condiciones a esta categoría de riesgos.

- *Nivel de riesgo extraordinario, que las personas no están obligadas a soportar.* Es este nivel el de los riesgos extraordinarios, que las personas no están jurídicamente obligadas a soportar, por lo cual tienen derecho a recibir protección especial de las autoridades frente a ellos. Para determinar si un riesgo tiene las características y el nivel de intensidad suficiente como para catalogarse de *extraordinario* y justificar así la invocación de un especial deber de protección estatal, es indispensable prestar la debida atención a los *límites* que existen entre este tipo de riesgo y los demás. Así, el riesgo en cuestión no puede ser de una intensidad lo suficientemente baja como para contarse entre los peligros o contingencias ordinariamente soportados por las personas; pero tampoco puede ser de una intensidad tan alta como para constituir un *riesgo extremo*, es decir, una amenaza directa contra los derechos a la vida e integridad personal de quien se ve sometido a él. En esa medida, los funcionarios estatales ante quienes se ponga de presente la existencia de determinados riesgos, deberán efectuar un importante *ejercicio de valoración de la situación concreta*, para establecer si dichos riesgos son *extraordinarios*. Para establecer si un riesgo puesto en conocimiento de las autoridades tiene una intensidad suficiente como para ser *extraordinario*, el funcionario correspondiente debe analizar si confluyen en él *algunas* de las siguientes características: (i) debe ser *específico* e *individualizable*, es decir, no debe tratarse de un riesgo *genérico*; (ii) debe ser *concreto*, es decir, estar basado en acciones o hechos particulares y manifiestos, y no en suposiciones *abstractas*; (iii) debe ser *presente*, esto es, no *remoto* ni *eventual*; (iv) debe ser *importante*, es decir, que amenace con lesionar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto, por lo cual no puede tratarse de un riesgo *menor*; (v) debe ser un riesgo *serio*, de materialización probable por las circunstancias del caso, por lo cual no puede ser *improbable*; (vi) debe tratarse de un riesgo *claro* y *discernible*, no de una contingencia o peligro *difuso*; (vii) debe ser un riesgo *excepcional*, en la medida en que no es uno que deba ser soportado por la *generalidad* de los individuos; y (viii) debe ser *desproporcionado*, frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo. En la medida en que varias de estas características concurren, la autoridad competente deberá determinar si

se trata de un riesgo que el individuo no está obligado a tolerar, por superar el nivel de los riesgos sociales ordinarios, y en consecuencia será aplicable el derecho a la seguridad personal; entre mayor sea el número de características confluyentes, mayor deberá ser el nivel de protección dispensado por las autoridades a la seguridad personal del afectado. Pero si se verifica que están presentes *todas* las citadas características, se habrá franqueado el nivel de gravedad necesario para catalogar el riesgo en cuestión como *extremo*, con lo cual se deberá dar aplicación directa a los derechos a la vida e integridad personal, como se explica más adelante. *Contrario sensu*, cuandoquiera que dicho umbral no se franquee - por estar presentes sólo algunas de dichas características, mas no todas- el riesgo mantendrá su carácter extraordinario, y será aplicable –e invocable - el derecho fundamental a la seguridad personal, en tanto título jurídico para solicitar la intervención protectora de las autoridades.

- *Nivel de riesgo extremo que amenaza la vida o la integridad personal.* Este es el nivel de los riesgos que, por su intensidad, entran bajo la órbita de protección directa de los derechos a la vida e integridad personal. Cuando los riesgos puestos en conocimiento de las autoridades reúnen *todas* las características señaladas anteriormente esto es, cuando son específicos, individualizables, concretos, presentes, importantes, serios, claros y discernibles, excepcionales y desproporcionados, y además se llenan los siguientes requisitos, los derechos a la vida y a la integridad personal estarían amenazados. Estos requisitos adicionales son (i) que el riesgo sea grave e inminente, y (ii) que esté dirigido contra la vida o la integridad de la persona, con el propósito evidente de violentar tales derechos. Cuando el riesgo tiene estas características adicionales, su nivel se torna extremo, y serán aplicables en forma inmediata los derechos fundamentales a la vida y a la integridad, como títulos jurídicos para exigir la intervención del Estado con miras a preservar al individuo. Pero como ya se dijo, en la medida en que alguna de estas características vaya disminuyendo de intensidad, o vaya faltando, el riesgo dejará de ser *extremo*, sin perder su carácter de *extraordinario*, por lo cual se ubicará bajo la órbita de protección del derecho a la seguridad personal.

- Y el *Riesgo consumado*. Este es el nivel de las violaciones a los derechos, no ya de los riesgos, a la vida e integridad personal: la muerte, la tortura, el trato cruel, inhumano o degradante, representan riesgos que ya se han concretado y materializado en la persona del afectado. En tales circunstancias, lo que procede no son medidas preventivas, sino de otro orden, en especial sancionatorias y reparatorias.” Acorde a lo anterior, el derecho fundamental

a la seguridad personal opera para proteger a las personas de los riesgos que se ubican en el nivel de los *riesgos extraordinarios*.

Concluye la Corte Constitucional en el caso concreto que el Estado incumplió con el deber de brindar especial protección constitucional, el cual se acentúa en situaciones en donde los derechos fundamentales estén expuestos a un nivel significativo de riesgo, y se traduce en:

- La obligación de identificar el riesgo extraordinario que se cierne sobre una persona, una familia o un grupo de personas, así como la de advertir oportuna y claramente sobre su existencia a los afectados. Por eso, no siempre es necesario que la protección sea solicitada por el interesado.
- La obligación de valorar, con base en un estudio cuidadoso de cada situación individual, la existencia, las características (especificidad, carácter individualizable, concreción, etc.) y el origen o fuente del riesgo que se ha identificado.
- La obligación de definir oportunamente las medidas y medios de protección específicos, adecuados y suficientes para evitar que el riesgo extraordinario identificado se materialice.
- La obligación de asignar tales medios y adoptar dichas medidas, también de manera oportuna y en forma ajustada a las circunstancias de cada caso, en forma tal que la protección sea eficaz.
- La obligación de evaluar periódicamente la evolución del riesgo extraordinario, y de tomar las decisiones correspondientes para responder a dicha evolución.
- La obligación de dar una respuesta efectiva ante signos de concreción o realización del riesgo extraordinario, y de adoptar acciones específicas para mitigarlo o paliar sus efectos.

La prohibición de que la Administración adopte decisiones que creen un riesgo extraordinario para las personas debido a sus circunstancias, con el consecuente deber de amparo a los afectados (Corte Constitucional, Sentencia T-719, 2003).

Del anterior análisis se extraen como subreglas, que:

Los ataques de que son víctimas las personas en el territorio nacional no tienen la misma magnitud, razón por la cual existen diferentes niveles de riesgos, y dependiendo de cada caso particular el Estado deberá adoptar los mecanismos necesarios para proteger a la persona que se encuentra en peligro (Corte Constitucional, Sentencia T-719, 2003).

2.2.3 Sentencia arquimédica: T-473 – 2018. José Luis Ruiz Ruiz es desmovilizado de la Corriente de Renovación Socialista⁹, quien se radicó en el municipio de Tierralta, Córdoba desempeñándose como líder social, lo cual generó amenazas en contra de su vida por lo que la Unidad Nacional de Protección le asignó un esquema de seguridad.

El 21 de junio de 2016, la Unidad Nacional de Protección revió la situación de seguridad de Ruiz Ruiz arrojando como resultado un riesgo ordinario, razón por la cual a través de acto administrativo ordenó desmontar gradualmente el esquema de seguridad asignado, situación que lo motivó a presentar acción de tutela contra la Unidad Nacional de Protección (UNP) y del Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas (CERREM), argumentado además que su estado de vulnerabilidad fue considerado como ordinario, lo cual no concuerda con la realidad de su situación de seguridad.

La Corte Constitucional en sus consideraciones reitera su jurisprudencia, especialmente la sentencia T-349 del 27 de agosto de 1993, cuando define la amenaza contra los derechos como “una violación potencial que se presenta como inminente y próxima. Respecto de ella la función protectora del juez consiste en evitarla” correspondiéndole a las autoridades analizar los factores objetivos y subjetivos para decidir si hay lugar a conceder la protección especial, y para el efecto se deben tener en cuenta los criterios que para el efecto se han fijado en la sentencia T-1026 del 2002 así:

- “i) Realidad de la amenaza: se exige que la amenaza sea real, en el sentido que haya sido comunicada o manifestada a la víctima y pueda ser convalidada objetivamente, lo que implica que no debe tratarse de un temor individual “frente a una situación hipotética, pues los riesgos imaginarios no son amparables constitucionalmente”;
- ii) La individualidad de la amenaza: se requiere que la amenaza sea individualizada; para ello es necesario que se dirija contra un sujeto o un grupo determinado o determinable de personas, en la cual se pueda establecer que el peligro que “corren es excepcional en relación con el riesgo general que debe soportar la población o el grupo o sector al cual pertenecen”.
- iii) La situación específica del amenazado: en este criterio se deben tener en cuenta “aspectos subjetivos que rodean al peticionario, tales como el lugar de residencia, la

9 Una línea del Ejército de Liberación Nacional (ELN), desmovilización que se llevó a cabo el 9 de abril de 1994

pertenencia a un partido político, la actividad sindical, la situación económica, la actividad profesional, la labor desempeñada como empleado de cierta entidad estatal o empresa privada, los vínculos familiares, ciertas actuaciones realizadas o haberse visto involucrado en acciones adelantadas por grupos armados que actúan por fuera de la ley”. Por ello, la autoridad competente deberá determinar, si debido a las circunstancias específicas del solicitante, éste se encuentra expuesto a una situación de mayor vulnerabilidad y por lo tanto, “sus derechos fundamentales corren un riesgo superior de ser violados en relación con el resto de la población”.

- iv) El escenario en que se presentan las amenazas: de manera paralela a los criterios anteriores, es necesario analizar las circunstancias “históricas, sociales, económicas y políticas del lugar donde se asegura que han ocurrido las amenazas”(Sentencias T-981 y T-1206, 2001).
- v) Inminencia del peligro: la autoridad competente debe verificar las circunstancias generales de riesgo para determinar la probabilidad de la ocurrencia de una afectación grave de la vida que amenace los derechos fundamentales de la persona. Dicho en otros términos es necesario valorar, que la amenaza sea individualizada y que si se presenta en una zona de presencia activa de los grupos insurgentes, aumenta la probabilidad del riesgo, en la cual también se debe tener en cuenta que “la dificultad de determinar la realidad de su acaecimiento aumenta en la medida en que la vulneración depende de la actuación de terceras personas”. Por lo tanto, la autoridad competente para calificar la naturaleza de la amenaza debe evaluar “cuidadosamente los criterios anteriores, con el fin de verificar tanto su existencia real como la probabilidad de la ocurrencia de un daño grave e inminente a la persona” (Corte Constitucional, Sentencia T-924, 2014)

Determinado el riesgo, tiene la obligación de definir el nivel de protección para evitar que el daño se consume, situación dentro de la cual se encuentran enmarcados ... los defensores de derechos humanos, altos funcionarios, periodistas, líderes sindicales, docentes en zona de conflicto, minorías políticas o sociales, reinsertados, personas en condiciones de indigencia, desplazados por el conflicto armado, personas privadas de la libertad, soldados que prestan servicio militar obligatorio, niños y niñas y sujetos de un especial grado de protección por su notoria situación de indefensión” (Corte Constitucional, Sentencia T-078, 2013).

Los líderes sociales...

... se encuentran en esa categoría de una amenaza mayor, pues al ser de alguna manera directa o indirectamente, la cara visible de una comunidad u organización, pueden ver afectada su integridad y seguridad personal. Por ende tales sujetos gozan de una presunción de riesgo, que sólo podría ser desvirtuada por las autoridades luego de los estudios técnicos de seguridad.

Dicha presunción, una vez activada, genera en cabeza de la autoridad competente la obligación de adoptar medidas de protección, que en todo caso deben ser eficaces, oportunas, idóneas y tanto fáctica como temporalmente adecuadas para la protección de la vida, la seguridad y la integridad del solicitante y de su familia (Corte Constitucional, Sentencia T-924, 2014).

Concluye la Corte Constitucional que se vulneran los derechos a la vida y la integridad personal del accionante, toda vez que la Unidad Nacional de Protección retiró el esquema de seguridad del líder social sin tener en cuenta la situación de violencia generalizada que se está presentando en contra de los líderes sociales y defensores de derechos humanos, motivo por el cual la Unidad Nacional de Protección, no podía retirar las medidas de seguridad de una persona que se encontraba en riesgo de ser asesinado.

De esta sentencia se pueden deducir como subreglas que el compromiso de defender el derecho fundamental a la vida es un deber indispensable para las autoridades públicas, por lo cual las medidas de seguridad deben trascender del plano meramente formal, para ubicarse en un contexto en el que la efectividad de sus derechos fundamentales sea una prioridad, teniendo en cuenta la realidad que se presenta en los diferentes territorios del país, en especial, aquellos que se han visto fuertemente afectados por el conflicto armado.

3. Problema jurídico principal que define la línea jurisprudencial:

¿Se vulneran los derechos a la vida y a la seguridad personal de los líderes sociales cuando, a pesar de las medidas adoptadas por el Estado a su favor, no se les protege eficazmente en contextos de violencia generalizada?

3.1 Las tesis que orientan la línea jurisprudencia

En el desarrollo de la presente línea jurisprudencial se resalta que la constante desde la sentencia fundadora (Sentencia T-590, 1998) es la protección que al respecto ha otorgado la Corte Constitucional a los líderes sociales en el ejercicio de su actividad como defensores de derechos humanos motivo por el cual ninguna de las sentencias que hacen parte de la línea dicen NO, pero es a partir de la sentencia hito – T 719 de 2003 cuando la Corte profundiza más sobre la protección a los líderes sociales.

Sí. El Estado colombiano desde las entidades competentes ha omitido la protección eficaz de los líderes sociales, vulnerando sus derechos a la vida y a la seguridad personal (Sentencia T-719, 2003)

No. El contexto de violencia generalizada en el país la protección dada por el Estado no ha podido-y no podría- en todos los casos salvaguardar tales derechos.

3.1.1 Gráfico de la línea

Tabla 1. *Gráfico de línea*

¿Se vulneran los derechos a la vida y a la seguridad personal de los líderes sociales cuando, a pesar de las medidas adoptadas por el Estado a su favor, no se les protege eficazmente en contextos de violencia generalizada?

Tesis A		Tesis B
El Estado colombiano desde las entidades competentes ha omitido la protección eficaz de los líderes sociales, vulnerando sus derechos a la vida y a la seguridad personal (T-719 de 2003)	T-590 – 1998	El contexto de violencia generalizada en el país la protección dada por el Estado no ha podido-y no podría- en todos los casos salvaguardar tales derechos
	T-719 – 2003	
	T-339 - 2010	
	T-853 – 2011	
	T-078 - 2013	
	T-924 - 2014	
	T-124 – 2015	
	T-399 - 2018	

4. Conclusiones

- Colombia desde mediados del siglo XX Colombia yace en un contexto de violencia generalizada catalogado como *conflicto armado interno*, dentro del cual no solo se encuentran inmersas dos partes: Estado y demás grupos al margen de la ley, sino también la sociedad civil.

- Los grupos guerrilleros, grupos paramilitares, carteles del narcotráfico, las bandas criminales - BACRIM y las disidencias de las FARC han sido violadores constantes de los derechos humanos de la población civil.

- Se han identificado casos específicos en los cuales agentes de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional de Colombia han intervenido violentamente en contra de la población civil, conllevando de manera directa a violaciones sistemáticas a sus derechos humanos.

- El Estado ha sido incapaz de judicializar todos los actos violatorios de derechos humanos que previamente han sido denunciados, lo cual ha conllevado a que la sociedad civil persista en denunciar en los estrados judiciales y públicamente convirtiéndolos en líderes sociales.

- Los líderes sociales con ocasión del contexto de violencia generalizada han sufrido la vulneración de sus derechos fundamentales a la vida y a la seguridad personal, a causa de amenazas y/o atentados.

- El Estado a pesar de contar con instituciones altamente calificadas ha omitido la protección eficaz de los líderes sociales, conllevando a muchos de ellos deban salir del país en calidad de refugiados o de protegidos, y en el peor de los casos a su muerte.

- La precaria situación que aqueja a los defensores de derechos humanos ha llevado a la intervención de la Corte Constitucional a través de sentencias de tutela para salvaguardar a este grupo poblacional, dando paso a la elaboración de la línea jurisprudencial que se expuso con anterioridad.

- De ella, se obtiene que i) se reclama al Estado una mayor protección a los líderes sociales, así como el cumplimiento de las obligaciones internacionales en la materia. Para ello, se debe tener en cuenta que ii) existen diferentes niveles de riesgos y dependiendo de cada caso particular el Estado deberá adoptar los mecanismos necesarios para proteger a la persona que se encuentra en peligro. Adicionalmente, el Estado debe iii) advertir oportuna y

claramente sobre la existencia de riesgo al líder social, por lo que la protección no siempre debe ser solicitada por éste; iv) valorar la especificidad y el origen del riesgo; v) definir de manera oportuna las medidas y medios de protección, en forma tal que sea eficaz; vi) evaluar periódicamente la evolución del riesgo y ajustar las medidas de protección; vii) dar respuesta específicas a la configuración del riesgo y tomar acciones de mitigación de sus efectos, viii) proscribir toda acción que desde la Administración cree o aumente el riesgo.

- Así las cosas, los líderes sociales deben recibir una atención especial y una pronta respuesta por parte del Estado con la finalidad de evitar que se consume el daño y salvaguardar sus derechos a la vida y a la seguridad personal, entendiendo que existen diferentes niveles de riesgo-mínimo, ordinario, extraordinario y extremo- conforme a los cuales deben proceder las medidas de protección.

Referencias bibliográficas

- Corte Constitucional. (2001). Sentencia T-1206 de 2001. MP. Rodrigo Escobar Gil
- Corte Constitucional. (2001). Sentencia T-981 de 2001. MP. José Manuel Cepeda
- Corte Constitucional. (2003). Sentencia T-719 de 2003. MP. Manuel José Cepeda Espinosa
- Corte Constitucional. (2010). Sentencia T-339 – 2010. MP. Juan Carlos Henao Pérez
- Corte Constitucional. (2011). Sentencia T-853 – 2011. MP. Luis Ernesto Vargas Silva
- Corte Constitucional. (2013). Sentencia T-078 – 2013. MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
- Corte Constitucional. (2014). Sentencia T-924 – 2014. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado
- Corte Constitucional. (2015). Sentencia T-124 – 2015. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez
- Corte Constitucional. (2018). Sentencia T-399 – 2018. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado
- Corte Constitucional. (2018). Sentencia T-473 de 2018. MP. Alberto Rojas Ríos
- Corte Constitucional. (2108). Sentencia T-590 de 2018. MP. Alejandro Martínez Caballero
- López Medina, D. E. (2006). El Derecho De Los Jueces. Bogotá: Universidad de los Andes y Legis

Martínez Ojeda, J. K. (2013). La Desprotección De Los Defensores De Derechos Humanos En Colombia, En Perspectiva Constitucional Durante Los Años 1992-2012. Bogotá: Universidad Jorge Tadeo Lozano